



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 SET. 2018.

GA-005855

Doctor(a):
RAMON HEMER REDONDO
Representante Legal
SOCIEDAD TRIPLE A. S.A. E.S.P
Carrera 58No. 67-09
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Ref. Auto No.

00001332

De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por Abrir.

Ct: 001055 del 09 de agosto del 2018.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 013 32 DE 2018.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 00642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de Aguas Residuales Domesticas (ARD) al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Memorando con número 00339 del 30 de enero de 2018, designó al contratista Luis Sepúlveda suscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para realizar una visita técnica de inspección al sector Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con la finalidad de atender la queja presentada por la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ quien funge como Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico.

Posteriormente, mediante escrito radicado ante la C.R.A bajo número 001200 del 8 de febrero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, informa de la respuesta brindada al señor RAÚL RENOWITZKY COMAS en calidad de representante de la comunidad de la Urbanización Villa Campestre Conjunto Taboga CS 6, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, con respecto a su queja presentada por la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001055 del 09 de Agosto del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre se encuentra en funcionamiento, realizando la descarga de ARD sin previo tratamiento y sin previo permiso de vertimientos hacia el arroyo Villa Campestre.

EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

En atención a su petición radicada bajo el No. 20170500703642 mediante la cual manifiestan la problemática presentada en el sector de Villa Campestre por el estado de las redes y pozos de inspección del sistema de alcantarillado sanitario lo que está ocasionando el vertimiento de aguas residuales al cauce del arroyo de Villa Campestre y solicita la intervención de esta secretaría por el problema ambiental que se está generando, por medio de la presente damos su respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

-La Constitución Política de Colombia en su Artículo 311 establece que; "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley."

-De acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos estableciendo en el numeral 5.1 "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto."

-En el Artículo 7 de la Ley 142 de 1994, establece las competencias de los departamentos en cuanto la prestación de los servicios públicos, asignándole competencias para apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que presten los servicios directamente.

-Las autorizaciones y permisos de intervención del espacio público son competencia del Municipio de Puerto Colombia.

- Por tratarse de un tema de vertimientos de aguas residuales a un cauce de un arroyo, con el presente oficio se traslada su petición a la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - CRA- para que esa entidad en conjunto con el Municipio de Puerto Colombia revise las autorizaciones expedidas en urbanizaciones y el Plan de Saneamiento de Manejo de Vertimientos existente y el cumplimiento del mismo.

Consideraciones C.R.A.: *Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre. Se procedió a realizar una visita técnica de inspección en dicho conjunto, a partir de la cual se evidenciaron redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD sin previo tratamiento, hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.*

La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera.

En este sentido, la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre. En dicho Artículo se establece lo siguiente:

forat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Así mismo, se presume que la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estipula que:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se recomienda al Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, tomar las acciones jurídicas a que haya lugar en contra de la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA, debido al presunto incumplimiento de los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, y del Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, y con la finalidad de atender una queja remitida por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, debido a la descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos por parte de dicho conjunto, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ El conjunto residencial se encuentra recibiendo el servicio de acueducto por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., tal como se constató mediante los recibos presentados durante la visita técnica. Sin embargo, el conjunto no está recibiendo el servicio de alcantarillado sanitario público.
- ❖ Dicho conjunto cuenta con redes hidrosanitarias las cuales conducen las ARD hacia una tubería cuyo punto de descarga se ubica en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre. En este punto se observaron 3 tuberías de las cuales 2 presentan flujo de caudal.
- ❖ Se recorrió el cauce del arroyo Villa Campestre, en el cual se evidenció un manhol con flujo de ARD, en Latitud 11,02667°N y Longitud 74,86002°O; sin embargo, no se cuenta con certeza del origen de dichas ARD.
- ❖ La empresa constructora del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre es CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 900.138.820-

Jepes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

1, cuyo representante legal es Rosa Del Carmen Herrera Herrera. Cabe destacar que dicho conjunto no cuenta con sistema de tratamiento de ARD.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 01055 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de instalaciones del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Mediante oficio radicado con N°. 642 del 22 de enero de 2018, la señora Loretta Jiménez Sánchez en calidad de Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, da traslado a la CRA de una queja presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debido a la presunta descarga de ARD al arroyo Villa Campestre sin previo permiso de vertimientos del Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre.*
- ❖ *Mediante visita técnica de inspección realizada el día 7 de febrero de 2018, se evidenció que el Conjunto Residencial Poblado de Villa Campestre fue construido por la sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA y cuenta con redes hidrosanitarias para la conducción de las ARD generadas en el conjunto residencial hacia una tubería que finalmente descarga dichas aguas sin previo tratamiento en Latitud 11,022782°N y Longitud 74,86044°O, sobre el cauce del arroyo Villa Campestre, ya que actualmente el conjunto no recibe el servicio de alcantarillado sanitario público por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., debido a la ausencia de redes de alcantarillado públicas en el barrio Villa Campestre.*
- ❖ *La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA está incumpliendo con lo estipulado mediante el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos para la descarga de las ARD al arroyo Villa Campestre.*
- ❖ *La sociedad CONSTRUCTORA LIDER DE COLOMBIA LTDA presuntamente está incumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante el Artículo 8 de la Resolución N°. 631 del 17 de marzo de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, ya que el conjunto no cuenta con un sistema para el tratamiento de las ARD descargadas al arroyo Villa Campestre. Por ende, dicha sociedad está incumpliendo con lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (Prohibición de verter sin tratamiento previo).*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde *«Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».*

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.10. del mencionado Decreto señala las Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.18. de la misma Norma establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, manifestando que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a

Jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1."**

la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO . El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad TRIPLE A. S.A. E.S.P, identificado con NIT 800.135.913-1, y representado legalmente por el señor RAMÓN HERACLIO HEMER REDONDO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado este Acto Administrativo Gestione de manera inmediata los recursos necesarios con el fin de llevar a cabo el proyecto de instalación de redes de alcantarillado sanitario en el sector de Villa Campestre ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, dado que dicho proyecto se encuentra estipulado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia, el cual fue aprobado por esta Corporación mediante la Resolución N°. 579 del 17 de agosto de 2017, para el periodo 2016-2026.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe técnico No. 001055 del 09 de agosto de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

Basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001332 DE 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
TRIPLE A. S.A. E.S.P, IDENTIFICADO CON NIT 800.135.913-1.”

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

20 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.

Ct: 001055 del 09 de agosto de 2018

Proyecto y Revisó: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) - Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).